



Doctora:
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
E. S. D.

REF: RECURSO DE REPOSICIÓN
RAD: 2015 - 177 – EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DTE: EDGAR RAMON PEÑA VALENZUELA
DDO: CLAUDIA ELENA TORRES MONROY y FRANCISCO
TEODORO RIVERA BRAVO

NATALIA ANDREA DÍAZ ESTUPIÑAN, mayor de edad, vecina y domiciliada en Sogamoso, identificada con cédula de ciudadanía número 1.057.587.837 de Sogamoso y tarjeta profesional número 305.790 del C. S. de la J., actuando en nombre propio, por medio de la presente me permito interponer ante su Despacho, **RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL NUMERAL 3 DEL AUTO DEL 28 DE AGOSTO DEL 2020 NOTIFICADO POR ESTADO N° 18 DEL 31 DE AGOSTO DEL 2020**, por medio del cual resolvió: “Notificar esta providencia a la parte ejecutada por **AVISO** quien tiene un término de 10 días para que proponga las excepciones que proceden dentro del presente trámite, es decir, **pago o prescripción** (Art.441 C.G.P.)”, de conformidad con lo establecido en el artículo 90, 318 y S. S., del C. G. del P., en los siguientes términos:

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

No es de recibo el argumento planteado por el Despacho, frente a la forma en la que se debe efectuar la notificación a la parte ejecutada del mandamiento de pago librado el 28 de agosto del 2020, pues si bien el artículo 363 remite al artículo 441 del C. G. del P., para efecto de notificación de la providencia se tiene que se debe aplicar lo previsto en los artículos 305 y 306 del C. G. del P., por lo que en principio se hace necesario traerlos a colación, así:

“**ARTÍCULO 305. PROCEDENCIA:** Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta.”

“**ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN:** Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, **para que se adelante el proceso**



ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, **el mandamiento ejecutivo se notificará por estado.** De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo."

Del análisis de la norma en cita se extrae claramente que es aplicable la notificación por estado del mandamiento de pago que libro su despacho el 28 de agosto del 2020 a la luz del inciso 4 del artículo 306 del C. G. del P., pues debe de considerar señora Juez, la precariedad de datos de notificación que fueron suministrados por la apoderada de la parte demandante en el libelo demandatorio, pues como usted lo puede evidenciar solo obran los datos de la apoderada, pero no del señor **EDGAR RAMON PEÑA VALENZUELA**, y no se me puede imponer una carga por falencias iniciales que no fueron subsanadas en la oportunidad legal pertinente.

2

Circunstancia que fue expuesta con antelación en el escrito de la demanda ejecutiva en el acápite de notificaciones, por lo que le solicito muy comedidamente reponer el numeral 3 del auto del 28 de agosto del 2020, y en su lugar se proceda a ordenar tener notificado al ejecutado por **ESTADO** del mandamiento de pago en su contra o en su defecto me autorice para surtir la respectiva notificación por intermedio de su apoderada Dra. Rhona Vargas Gutiérrez.

Atentamente,


NATALIA ANDREA DÍAZ ESTUPIÑAN
C.C.: 1.057.587.837 de Sogamoso
T.P.: 305.790 del C. S. de la J.